



República de Panamá

Panamá, 21 de febrero de 2005.

Procuraduría de la Administración

Licenciada
MARIBEL TREJOS
Corregidora de Chitré Cabecera
Provincia de Herrera
E. S. D

Señora Corregidora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota No. 360 de 16 de diciembre de 2004, mediante la cual nos consulta si en la esfera de la Administración de Justicia, que le corresponde a los Corregidores, se pueden aplicar Medidas Cautelares en los casos de Faltas Administrativas, de conformidad con el Artículo 2127 del Código Judicial.

En atención a su interrogante, debo señalar que el Libro Tercero del Código Administrativo que se refiere a las autoridades de Policía, en su artículo 862 define al Corregidor como Jefe de Policía en su Corregimiento y Barrios, y el artículo 873 del mismo Código, en concordancia con el artículo 878, sólo faculta al Corregidor para imponer las penas correccionales siguientes:

1. Arresto
2. Multa
3. Fianza de Buena Conducta
4. Disolución de Bailes y Reuniones

Los servidores públicos autorizados para aplicar medidas cautelares según la Ley son el juez o el funcionario de instrucción (procuradores, fiscales, personeros). Lo expresado está establecido en el artículo 2126 del Código Judicial, así:

"Artículo 2126: La libertad personal del imputado sólo podrá ser limitada mediante la aplicación, por el juez o por el

funcionario de instrucción, de las medidas cautelares previstas en esta sección.

Como quiera que en el campo del Derecho Público, sólo se puede hacer lo que la ley expresamente permite, debemos concluir que el Corregidor no está facultado para aplicar medidas cautelares en caso de faltas administrativas.

Atentamente,



Oscar E. Ceville
Procurador de la Administración

OC/roa/cch.

